

RESOLUCIÓN Núm. RES/311/2004

RESOLUCIÓN SOBRE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR DISTRIBUIDORA DE GAS DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚM. RES/116/2004

RESULTANDO

PRIMERO.- Que por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de esta Comisión Reguladora de Energía (CRE) con fecha 5 de julio de 2004, Distribuidora de Gas de Occidente, S.A. de C.V., en lo sucesivo el Permisionario Recurrente, interpuso recurso de reconsideración en contra de la Resolución Núm. RES/116/2004 de fecha 31 de mayo de 2004 por la que se impuso al Permisionario Recurrente una sanción consistente en una multa por la cantidad de \$43,650.00 M.N. (CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), prevista en el artículo 105, fracción III del Reglamento de Gas Natural, por el incumplimiento de las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 68 del citado Reglamento de Gas Natural y en las Disposiciones 5.14 y 5.16, de la Directiva de Contabilidad para las Actividades Reguladas en Materia de Gas Natural DIR-GAS-002-1996, por no haber presentado dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del ejercicio fiscal de 2002 los estados financieros, misma que se impugna y de la que el Permisionario Recurrente no solicitó la suspensión.

SEGUNDO.- Que por oficio de la Secretaría Ejecutiva de esta Comisión número SE/DGAJ/1564/2004, de fecha 19 de julio de 2004, se previno al Permisionario Recurrente para que, en un término de 5 días hábiles, presentara la documentación que acreditara la personalidad y exhibiera copia de la Resolución que impugnaba así como su correspondiente notificación.

TERCERO.- Que por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de esta Comisión, el 2 de agosto de 2004, el Permisionario Recurrente desahogó la prevención y exhibió la documentación requerida y se tuvo por admitido el recurso de reconsideración interpuesto a través del oficio SE/DGAJ/1745/2004.

CUARTO.- Que en el escrito a que se hace referencia el Resultando Tercero anterior el Recurrente ofreció como pruebas las siguientes:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA: consistente en la Resolución Número RES/116/2004, de fecha 31 de mayo de 2004, y que constituye el acto impugnado.

2.- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES: consistente en todo lo actuado en el expediente que dio origen a la Resolución que hoy se impugna, instrumentales que se encuentran en poder de esta Comisión Reguladora de Energía, en todo lo que favorezca a mi representada.

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo que se actúe en el expediente que con motivo del presente recurso se abra, en todo lo que favorezca a mi representada.

4.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, tanto legal como humana, en todo lo que favorezco (sic)a los intereses de mi representada.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que este órgano es competente para conocer del recurso de reconsideración a que se refiere el Resultado Primero anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía.

SEGUNDO.- Que el recurso de reconsideración interpuesto fue presentado dentro de los plazos previstos por el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y satisface los requisitos que establece el artículo 86 del mismo imperativo legal.

TERCERO.- Que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a examinar todos y cada uno de los agravios que hace valer el Permisionario Recurrente.

CUARTO.- En su primer agravio señala el Permisionario Recurrente:

“La resolución recurrida, misma que consiste en la RES/116/2004 de fecha 31 de MAYO de 2004, causa agravio a mi representada, toda vez que la misma es emitida a en franca contravención a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucionales, así como por la fracción V del artículo 3° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

“Conforme a lo dispuesto por los preceptos constitucionales antes citados, para que un particular le sea impuesto un acto de molestia como es el de la especie una

multa(sic), es necesario que se funde y motive el mismo, así como que se siga el procedimiento en base a LEY previamente existente, siendo el caso además de que en materia penal, como en la administrativa y fiscal tratándose de sanciones, **NO PUEDEN HABER PENA SIN QUE SEA DECRETADA EN LEY**, tales garantías son de tal trascendencia que la propia ley que regula los actos administrativos, lo ha plasmado como un requisito de validez.

“Conforme a lo dispuesto por la fracción V del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para que un acto administrativo como él de la especie sea válido, es necesario que el mismo esté fundado y motivado, situación que en el presente caso no es así.

“Entiéndase por fundamentación y motivación del acto administrativo o de Autoridad, la concatenación de los razonamientos lógico jurídicos que la Autoridad toma en cuenta para la emisión del acto con las disposiciones jurídicas **aplicables, debiéndose especificar el número del artículo de la ley aplicable, relacionado y acreditando la hipótesis normativa en él contemplado con el silogismo que se aplica al caso, situación que en la especie no se dio.**

“La fundamentación y motivación del acto es no sólo la inserción e interpretación forzada de preceptos legales que no contemplan en forma clara y específica la conducta sancionada, sino la aplicación de los mismos que justifiquen legalmente su proveído y que se adecuen a la hipótesis analizada por la autoridad, haciendo con ello evidente, de que, el acto administrativo que se emite no es arbitrario ni atiende a un criterio personal íntimo del funcionario que lo expide, debiéndose además expresar claramente y en forma correlacionada, las causas materiales o de hecho que dan lugar al Acto de Autoridad, no pudiendo ser jurídicamente aceptable, el hecho de incorporar el cuerpo del escrito que contiene el Acto de Autoridad, expresiones o manifestaciones abstractas y generales que en nada tienen relación con las hipótesis normativas contempladas en los preceptos legales que se pretenden aplicar.

“De acuerdo a lo expuesto por esta Comisión Reguladora de Energía en su considerando séptimo, tercer párrafo, esta Comisión, señala que las disposiciones 5.14 y 5.16 de la Directiva de Contabilidad para las Actividades Reguladas en Materia de Gas Natural DIR-GAS-002-1996, señalan la periodicidad con que lo permisionario deben de presentar los estados financieros, y que la expedición de la cita(sic) directiva deriva de lo establecido en el artículo 68 del Reglamento de Gas Natural.

“Si se toma en consideración que el fundamento legal que esa autoridad toma en cuenta para determinar el plazo de presentación y la aplicación de la sanción en contra de mi mandante lo es una supuesta violación a una disposición contenida EN UNA DIRECTIVA, misma que por ser emitida por un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, le da el carácter de DIRECTIVA ADMINISTRATIVA, **la misma no puede ser considerada de ninguna manera disposición jurídica que pudiese imponer obligaciones y**

sanciones a cargo y en contra de los particulares, pues las mismas sólo le corresponden a la ley cuya creación atañe al Poder Legislativo, o bien al Reglamento en uso de la facultad reglamentaria que en términos de la Constitución posee el titular del Ejecutivo Federal.

“Por otra parte, es de destacarse que si bien la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, establece en su Artículo 15, la posibilidad de imponer sanciones a las violaciones que se hagan a dicha ley o a sus disposiciones reglamentarias, también es cierto que **para que pudiese ser sancionada una conducta, la misma debe de estar específicamente prevista en la norma y no una simple referencia a una posibilidad de sanción sin determinar clara y específicamente cual es la conducta sancionable**, pues de lo contrario se violarían las garantías de seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal que dispone que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o derechos si no mediante orden escrita que se funde en ley que expresamente contemple la hipótesis normativa de la conducta sancionable, y no una simple referencia genérica.

“Sobre el particular cobra especial aplicación lo sostenido por el máximo de nuestros tribunales al sostener lo contenido en las siguientes tesis de jurisprudencia que a continuación se insertan.

(se transcribe)

“De lo anterior se concluye que, independientemente del nombre que se le de al acto administrativo en cuestión, el mismo por no ser un reglamento, cae dentro de la esfera de los acuerdos o reglas generales, por lo que si bien, los mismos tienen la finalidad de facilitar la instrumentación de la actividad administrativa, también lo es que **NO PUEDE NI OBLIGAR AL GOBERNADO, NI MUCHO MENOS SER CONSTITUTIVOS DE SANCIÓN.**

“Así las cosas es el caso que esta Comisión sanciona a mi mandante en base (sic) una directiva expedida por esa propia autoridad lo que es jurídicamente imposible, pues para que pueda haber sanción es necesario que se viole o una ley o un reglamento, pero no una circular o directiva.

“Sobre el particular resulta aplicable las siguientes tesis jurisprudenciales, misma que contempla el caso concreto.

(se transcribe)

“No pudiéndose aceptar la aplicación de las tesis invocadas por esta Comisión, toda vez que lejos de darle la razón la contravienen pues de la lectura de las mismas, se observa que refuerza la tesis de que una sanción solo puede devenir de la violación de una ley o reglamento pero no de una circular, por lo que se aplica el principio jurídico constitucional consistente nula pena sine lege (no hay pena sin ley).

“De lo anteriormente expuesto se concluye que mi representada no es sujeta de sanción alguna por parte de esa autoridad, pues el fundamento legal que sirve de base para sostener la procedencia de la sanción que se aplica, tiene su origen en una DIRECTIVA y no en una ley o reglamento que permita la regulación específica de una conducta sancionable, sino un acuerdo administrativo que sólo facilita las labores administrativas de la autoridad.

“Sostener lo contrario violaría lo dispuesto por las fracciones V y VIII de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuerpo legal aplicable a todos los actos de la administración pública federal centralizada y para estatal(sic).

“En efecto, en el caso que nos ocupa, una DIRECTIVA no puede ser considerada como una disposición jurídica que permita la FUNDAMENTACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO, por lo cual, el acto de autoridad que ahora se impugna **carece de toda fundamentación jurídica.**

(se transcribe)

“si (sic) las cosas es que al carecer esa Autoridad de una ley o reglamento que le permita exigir la presentación de documentos dentro de un plazo determinado, es que se hace que la resolución que se pretende emitir como consecuencia del presente procedimiento, en el supuesto caso de que impusiese una sanción, la misma carecería de fundamentación jurídica, pues como se ha venido sosteniendo y demostrando jurídicamente a lo largo de este escrito, la Directiva que determina o establece un plazo específico, carece de todo valor jurídico hacia el particular, pues no es una ley o reglamento que permita la exigibilidad de una conducta.

“De lo anterior expuesto es que se acredita la falta de fundamentación del acto que se impugna y en consecuencia su falta de motivación del mismo, siendo en consecuencia procedente el presente agravio.”

Resulta inoperante el agravio esgrimido por el Permisionario Recurrente ya que lejos de combatir las consideraciones de la Resolución se concreta a repetir las manifestaciones vertidas en contra del inicio del procedimiento de sanción, sin impugnar directamente los argumentos expuestos en la resolución que recurre, por lo que lo hace infundado. Sirve de apoyo las siguientes tesis:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Son inoperantes los agravios, para efectos de la revisión, cuando el recurrente no hace sino reproducir, casi en términos literales, los conceptos de violación expuestos en su demanda, que ya hayan sido examinados y declarados sin fundamento por el juez responsable, si no expone argumentación alguna para impugnar las

consideraciones de la sentencia de dicho juez, puesto que de ser así no se reúnen los requisitos que la técnica jurídico-procesal señala para la expresión de agravios, debiendo, en consecuencia, confirmarse en todas sus partes la resolución que se hubiese recurrido. Octava Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VII-Febrero, Tesis: 3a. III/91, Página: 46.

Es de trascendental importancia hacer referencia a la Resolución combatida en donde expresamente esta autoridad hizo referencia a lo dispuesto por la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, en particular al artículo 3 fracción XIV en relación con el artículo 2 del mismo cuerpo normativo, que establecen las atribuciones para expedir disposiciones administrativas de carácter general que sirvan para precisar los requisitos, términos y condiciones a que se deberán sujetar las personas que realicen actividades reguladas, facultades que no contraviene lo dispuesto en los artículos 89, fracción I y 92 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así, ya que el Congreso de la Unión puede expedir leyes en las que autorice a los Secretarios de Estado para dictar reglas técnico-operativas dentro del ámbito de su competencia y dentro del campo de una ley específica.

Luego entonces, resulta inoperante lo esgrimido por el Permisionario Recurrente, ya que se insiste la Directiva establece los requisitos que debe cumplir el Permisionario Recurrente relacionados con la contabilidad, la cual encuentra apoyo en el artículo 68 del Reglamento de Gas Natural y su interrelación con el artículo 21 del mismo imperativo legal. Apoya lo anterior:

CLÁUSULAS HABILITANTES. CONSTITUYEN ACTOS FORMALMENTE LEGISLATIVOS. En los últimos años, el Estado ha experimentado un gran desarrollo en sus actividades administrativas, lo que ha provocado transformaciones en su estructura y funcionamiento, y ha sido necesario dotar a funcionarios ajenos al Poder Legislativo de atribuciones de naturaleza normativa para que aquél enfrente eficazmente situaciones dinámicas y altamente especializadas. Esta situación ha generado el establecimiento de mecanismos reguladores denominados "cláusulas habilitantes", que constituyen actos formalmente legislativos a través de los cuales el legislador habilita a un órgano del Estado, principalmente de la administración pública, para regular una materia concreta y específica, precisándole bases y parámetros generales y que encuentran su justificación en el hecho de que el Estado no es un fenómeno estático, pues su actividad no depende exclusivamente de la legislación para enfrentar los problemas que se presentan, ya que la entidad pública, al estar cerca de situaciones dinámicas y fluctuantes que deben ser reguladas, adquiere información y experiencia que debe aprovechar para afrontar las disyuntivas con agilidad y rapidez. Además, la adopción de esas cláusulas tiene por efecto esencial un

fenómeno de ampliación de las atribuciones conferidas a la administración y demás órganos del Estado, las cuales le permiten actuar expeditamente dentro de un marco definido de acción, susceptible de control a través del principio de legalidad; en la inteligencia de que el establecimiento de dicha habilitación normativa debe realizarse en atención a un equilibrio en el cual se considere el riesgo de establecer disposiciones que podrían propiciar la arbitrariedad, como generar situaciones donde sea imposible ejercer el control estatal por falta de regulación adecuada, lo que podría ocurrir de exigirse que ciertos aspectos dinámicos se normen a través de una ley. Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVIII, Diciembre de 2003 Tesis: P. XXI/2003 Página: 9 Amparo en revisión 199/2002. Moisés Saba Masri. 9 de septiembre de 2003. Mayoría de seis votos. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Humberto Román Palacios. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy trece de noviembre en curso, aprobó, con el número XXI/2003, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudenciales. México, Distrito Federal, a trece de noviembre de dos mil tres.

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, COMPETENCIA DE LAS. PUEDE ESTABLECERSE TAMBIÉN EN UN ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES.

En nuestro sistema jurídico no existe norma alguna de la que se desprenda que la competencia de las autoridades del estado deba emanar precisamente de un acto formal y materialmente legislativo; es decir, emitido por el órgano a quien normalmente se le encomienda la función legislativa congreso general, artículo 50 de la Carta Magna, ya que el artículo 16 de la Ley de Leyes, que establece la competencia constitucional, sólo exige que todo acto de autoridad deba ser emitido por un órgano competente, sin distinguir la fuente de derecho de dicha competencia; y, el artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, que alude a la competencia jurisdiccional, únicamente previene la nulidad de los actos administrativos expedidos por autoridades incompetentes, y no especifica tampoco el origen de tal competencia. Por otra parte, si bien en el artículo 49, del Código Político se determina la división de poderes, con sendas facultades exclusivas, correspondiéndole al Congreso de la Unión artículo 50 la facultad legislativa, lo que podría hacer presumir que es al propio poder legislativo al que atañe exclusivamente, mediante el acto jurídico general, distribuir la competencia entre los Órganos de la Administración Pública habida cuenta de que en derecho mexicano la competencia es de origen legal; sin embargo, en el mismo Código Fundamental, se previenen diversas excepciones que ponen a prueba la regla general. En efecto: de conformidad con el artículo 49 constitucional el ejercicio de la facultad legislativa, se atribuye al congreso general. No obstante, en los términos del propio precepto, dicha facultad también se asigna al titular del poder ejecutivo, aun cuando en forma excepcional. Además, el artículo 89 fracción I, del citado ordenamiento cimero, igualmente confiere al ejecutivo la atribución para emitir actos jurídicos generales y abstractos. En estas condiciones, si no existe precepto legal del que se desprenda la necesidad de que sólo mediante un acto jurídico general emanado del Congreso de la Unión se divida la competencia de la Administración Pública entre sus diversos órganos, sino que lo que se exige es que dicha competencia emane de un acto

materialmente legislativo, no hay razón para sostener que sólo el congreso general puede crear esferas de competencia de las autoridades y no el titular del poder ejecutivo, mediante reglamentos, ya que la competencia de las autoridades estatales, sí puede estar consignada en otros actos diversos, con tal de que se observe el principio jurídico de preferencia o primacía de la Ley, contenido en el artículo 72 inciso f), constitucional y de que dichos actos tengan la naturaleza de ser materialmente legislativos, como sin duda lo son los reglamentos que el Presidente de la República expide con fundamento en el artículo 89 fracción I, de la Carta Magna. O bien, los acuerdos delegatorios de facultades emitidos por los Secretarios de Estado, cuando se ajustan a las hipótesis contenidas en el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. En consecuencia, los Secretarios de Estado, sí pueden delegar sus facultades, esto es, establecer esferas de competencia, en otros Organos Administrativos subordinados, en la forma y términos que establezca la ley. Octava Epoca Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: I, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1988 Página: 144 TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 593/88. Banco B.C.H., S.N.C. 2 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala. Véase: "Secretarios de Estado. Sus facultades normativas cuando son autorizadas por el legislador para crear nuevas reglas de derecho. Cláusulas habilitantes y los límites de su ejercicio". Informe 1986, Tercera Parte, página 127.

SECRETARIOS DE ESTADO. SUS FACULTADES NORMATIVAS CUANDO SON AUTORIZADOS POR EL LEGISLADOR PARA CREAR NUEVAS REGLAS DE DERECHO. CLÁUSULAS HABILITANTES Y LOS LIMITES DE SU EJERCICIO. En términos del artículo 89, fracción I, de la Constitución, los secretarios de Estado no participan de la facultad reglamentaria. Sin embargo, el gran desarrollo de la actividad administrativa en los últimos años ha provocado una transformación de este estado de cosas debido a la inserción en algunos cuerpos legales de cláusulas delegatorias de facultades normativas generales en favor de quienes hasta entonces no estaban dotados de ellas, en particular, de los secretarios de Estado. Se están en presencia de una cláusula de este género cuando a través de una norma formalmente legislativa o reglamentaria, el Congreso de la Unión o el presidente de la República, respectivamente, habilitan a un órgano de la administración para regular una materia concreta y específica, sea que ésta haya sido objeto de regulación con anterioridad o que no lo haya sido, de acuerdo con los principios y lineamientos contenidos en la propia norma habilitante. Sin prejuzgar sobre la constitucionalidad de tales cláusulas habilitantes (asunto ajeno a este fallo), parece claro que su adopción por parte del legislador ordinario tiene por efecto esencial y primario un fenómeno de ampliación de las atribuciones conferidas a la administración en sus relaciones con los gobernados, al permitirle actuar en materias que antes le estaban vedadas, con el consecuente quebrantamiento del principio clásico de división de poderes. Por este motivo, adquiere especial relevancia el control jurisdiccional sobre las normas producidas en ejecución de dichas autorizaciones, control que puede realizarse atendiendo a los límites formales (competencia, procedimiento y jerarquía) o materiales (principios generales de derechos, reserva de ley y garantías individuales) de la propia habilitación. Séptima

Época Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: 205-216 Sexta Parte Página: 464 TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 167/86. Upjohn, S. A. de C. V. 14 de octubre de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.

Ahora bien, la interpretación como se dijo en la Resolución que se combate no puede hacerse de manera aislada, sino que debe hacerse de manera sistemática y armónica de ahí que en ella se hace referencia a lo preceptuado en el artículo Tercero Transitorio de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, que concatenado con lo dispuesto por el artículo 3, fracción XIV de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía en concordancia con lo señalado en los artículos 21 y 68 del Reglamento de Gas Natural, y en la Disposición 12.11 de la Directiva sobre la Determinación de Precios y Tarifas para las Actividades Reguladas en Materia de Gas Natural DIR-GAS-001-1996 así como la Directiva de Contabilidad para las Actividades Reguladas en Materia de Gas Natural DIR-GAS-002-1996 expedidas por la Comisión Reguladora de Energía, producen efectos jurídicos y consecuentemente obligan al Permisionario Recurrente en virtud de que realiza actividades reguladas en materia de distribución de gas natural.

En consecuencia la infracción del Permisionario Recurrente como se resolvió en la Resolución que se recurre fue por el incumplimiento de las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 68 del Reglamento de Gas Natural y en las Disposiciones 5.14 y 5.16, de la Directiva de Contabilidad para las Actividades Reguladas en Materia de Gas Natural DIR-GAS-002-1996, por no haber presentado dentro de los cuatro meses posteriores al cierre del ejercicio fiscal de 2002 los estados financieros.

QUINTO.- En su segundo agravio señala el Permisionario Recurrente:

“La resolución que se recurre viola en perjuicio de mi mandante lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que al estimar esta Comisión Reguladora de Energía, que la violación a la directiva constituye un acto sancionable con multa, hace que la misma sea emitida con error en cuenta (sic) a su fundamentación.

“Indudablemente la resolución que se recurre se encuentra emitida bajo la influencia del error, toda vez de que se pretende darle una fuerza legal diferente a una Directiva, que su propia naturaleza jurídica le da, por lo que es erróneo

considerar que una Directiva permita ser una disposición reglamentaria de una ley o reglamento mismo, yendo así en contravención a lo dispuesto por el artículo 92 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Sobre el particular resulta aplicable lo manifestado en el agravio que antecede, el cual en obvio de repetición solicito se tenga aquí por íntegramente reproducido.”

En obvio de repeticiones inútiles téngase aquí por reproducido como si se insertase a la letra lo manifestado en el agravio que antecede.

No es óbice a lo anterior afirmar que le falta la razón al Permisionario Recurrente, cuando argumenta que ésta Comisión excede sus atribuciones cuando lo sanciona por el incumplimiento a las obligaciones que tiene establecidas en la Directiva, sosteniendo que por su naturaleza administrativa, las Directivas de la Comisión Reguladora de Energía no pueden establecer hipótesis normativas, ilícitos normativos y sanciones normativas.

En efecto, la naturaleza jurídica de las Directivas limita sus alcances a prescripciones de carácter general aplicables solamente a los agentes regulados, respecto del cumplimiento efectivo de obligaciones establecidas en otros cuerpos legales, reglamentarios y regulativos así como en el propio Permiso de Distribución.

Debe quedar claro para el Permisionario Recurrente, que el régimen de regulación al que se encuentra sujeto, no ha sido solamente un mandato de la autoridad, sino que ha pasado por su consentimiento expreso, una vez que solicitó y en su momento aceptó de manera incondicional el Permiso y en ese sentido, se encuentra obligado al cumplimiento de las obligaciones previstas en las disposiciones legales, reglamentarias y regulativas.

A mayor abundamiento, el Permisionario Recurrente extravía su interpretación de las atribuciones que tiene previstas para el cumplimiento de su objeto la Comisión Reguladora de Energía, cuando sostiene que ésta Comisión, no tiene atribuciones para sancionar una conducta del regulado, si esta no se encuentra prevista en la Ley, como si las atribuciones administrativas de imposición de sanciones, tuvieran la misma naturaleza que la pretensión punitiva estatal, en el expediente de los ilícitos penales y la sanción administrativa consistente en la imposición de una multa, tuviera como fin la punición de un Permisionario.

Las atribuciones administrativas de imposición de sanciones de ésta Comisión, se encuentran previstas en la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, en el artículo 3 fracciones XX y XXI y no son asimilables a las atribuciones de los Jueces Penales, que deben no solamente prevenir el hecho ilícito, sino aplicar penas y medidas de seguridad.

El Permisionario Recurrente, confunde la imposición de la multa, como mecanismo para normalizar el cumplimiento de sus obligaciones, con la imposición de una pena, derivada de la comisión de un hecho ilícito y en ese sentido, argumenta que el incumplimiento de las obligaciones administrativas, constituye un hecho ilícito con las características de antijuridicidad y punibilidad que caracterizan a los delitos.

Por otro lado, es importante aclarar al Permisionario Recurrente, que el acto jurídico donde ésta Comisión resuelve la imposición de la sanción administrativa, se encuentra fundado y motivado, pues la fracción XXI del artículo 3 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, prevé que para el cumplimiento de su objeto, ésta Comisión tiene la atribución de imponer las sanciones previstas en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, donde el legislador, prevé la naturaleza y alcances de las sanciones administrativas, por el incumplimiento a las disposiciones de la propia Ley y sus disposiciones reglamentarias. En ese sentido, la sanción administrativa se encuentra prevista en la Ley.

El Reglamento de Gas Natural, prevé en que condiciones el incumplimiento de una obligación puede ser sancionado y reglamenta en segmentos la cuantía de las multas administrativas, reduciendo el margen del arbitrio de la autoridad administrativa respecto del amplio espectro previsto en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo. Quede advertido, que en todo caso, la sanción administrativa *–a saber la multa–* se encuentra prevista en la Ley y el catálogo de las conductas sancionables a que se refiere el artículo 105 del Reglamento de Gas Natural, simplemente sirve para sistematizar un esquema que reglamenta respecto de la cuantía que puede tener una multa.

El Permisionario Recurrente debe advertir que la atribución de ésta Comisión se encuentra prevista en la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, en cuanto a la naturaleza y alcances generales de la sanción administrativa en la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y el

ejercicio de la misma se encuentra reglamentado en el artículo 105 del Reglamento de Gas Natural.

SEXTO.- Que las pruebas ofrecidas por el Permisionario Recurrente fueron valoradas para efectos de la presente Resolución, de conformidad con lo previsto en los artículos 197 y siguientes del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en los términos siguientes:

La documental a que se refiere el inciso 1 del Resultando Cuarto anterior, se valora en términos de lo dispuesto por los artículos 203, 204, 208, 209, 210 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con relación a la prueba ofrecida en los numerales 2 y 3 del Resultando Cuarto anterior, se está a lo dispuesto por los artículos 197 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Sin embargo, el alcance probatorio que la Recurrente pretende atribuir a las mencionadas probanzas ha quedado desvirtuado de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de la presente Resolución y, en tal virtud, no le favorece a efecto de acreditar los extremos a que se contraen los supuestos agravios que intenta hacer valer el Permisionario Recurrente.

Por su parte, la prueba presuncional a que se refiere el numeral 4 del Resultando Cuarto anterior, deviene insuficiente para acreditar la existencia o validez de cualquiera de los agravios que pretende hacer valer el Permisionario Recurrente, toda vez que de las consecuencias lógicas que se derivan de los hechos alegados por el mismo, no es posible obtener una conclusión categórica que acredite la existencia de tales agravios y, por otra parte, no cuenta con presunción legal alguna que le favorezca.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 4 y 11 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía y 1, 2, 3, 16, fracción V, 49, 50, 51, 57, fracción I, 91, fracción II y 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Comisión Reguladora de Energía:

RESUELVE

PRIMERO. Se confirma en sus términos la Resolución Núm. RES/116/2004 de

esta Comisión Reguladora de Energía

SEGUNDO. Notifíquese el contenido de la presente Resolución a Distribuidora de Gas de Occidente, S.A. de C.V., y hágase de su conocimiento que la misma es definitiva en la vía administrativa y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de esta Comisión Reguladora de Energía, ubicadas en Horacio 1750, Colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, 11510, México, D.F.

TERCERO. Inscríbese la presente Resolución en el registro a que se refiere la fracción XVI del artículo 3 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía bajo el Núm. **RES/311/2004**.

México, D.F., 27 de octubre de 2004

Dionisio Pérez-Jácome
Presidente

Francisco Barnés
Comisionado

Raúl Monteforte
Comisionado

Adrián Rojí
Comisionado